



Roj: **SAN 1184/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:1184**

Id Cendoj: **28079230062020100091**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/05/2020**

Nº de Recurso: **163/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000163 /2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01689/2015

Demandante: APLICACIONES DEL HORMIGÓN, S.A. (APLIHORSA)

Procurador: D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 163/15 promovido por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de **APLICACIONES DEL HORMIGÓN, S.A. (APLIHORSA)** contra la resolución de 15 de enero de 2015, del Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 178.844 euros de multa. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el



que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se anule la sanción de multa que le fue impuesta en la resolución recurrida o, subsidiariamente, se reduzca dicha multa a la cantidad de 2.217,67 euros en atención a las razones expuestas en la misma demanda.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 19 de febrero de 2020, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de la Peña Elías, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este proceso impugna la entidad actora la resolución dictada con fecha 15 de enero de 2015 por el Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el expediente S/0430/12 *POSTES DE HORMIGÓN* cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la Ley 110/1963, del artículo 1 de la Ley 16/1989 y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsables de la citada infracción a las siguientes empresas:

(...)

6. *APLICACIONES DEL HORMIGÓN S.A.* Por su participación en las prácticas consistentes en: - Acuerdo de fijación de precios de postes de hormigón, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, 83 coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. - Acuerdo de intercambio de información comercial sensible, y en particular de datos sobre clientes, productos fabricados y precios fijados, para los productos de postes de hormigón, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. - Acuerdo de reparto de subastas de Telefónica, de los productos de postes de hormigón desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. - Acuerdo de reparto del mercado de postes de hormigón desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes.

(...)

TERCERO.- Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas.

(...)

6. *APLICACIONES DEL HORMIGÓN S.A.: 178.844 euros*

(...)

CUARTO.- Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución.

(...)"

Como antecedentes procedimentales de dicha resolución merecen destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:

1.- El 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en la entonces Comisión Nacional de la Competencia determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas que pudieran resultar contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, realizadas por operadores en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón, en particular de postes de hormigón, así como de otros prefabricados, como arquetas o tapas.

2.- Iniciada información reservada por la Dirección de Investigación, con fechas 11 y 12 de junio de 2013 se llevaron a cabo inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de las empresas POSTELÉCTRICA



FABRICACIÓN S.A., sede de Madrid y sede de Palencia; ROMERO HORMELEC S.A., sede de Madrid y sede de Zaragoza; y ADHORNA PREFABRICACIÓN S.A., en las cuales se obtuvo información de la cual la Dirección de Investigación consideró se desprendían indicios racionales de la comisión de una infracción de la LDC, por lo que, con fecha 4 de julio de 2013, acordó la incoación de expediente sancionador contra ADHORNA PREFABRICACIÓN S.A., POSTES NERVIÓN, S.A., ROMERO HORMELEC S.A., POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN S.A., PREFABRICADOS Y POSTES DE HORMIGÓN S.A., APLICACIONES DEL HORMIGÓN S.A. y POSTES XEIXALVO S.L., por posibles conductas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, consistentes, en concreto, en intercambios de información y acuerdos para el reparto de mercado y la fijación de condiciones comerciales, en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón.

3.- Con fecha 30 de enero de 2014 se acordó la ampliación de la incoación a ELEMENTOS DE SUJECCIÓN GALVANIZADOS S.L., BUPRE S.L. y RUBIERA PREDIS A S.L. al apreciarse indicios racionales de su posible participación en las conductas anticompetitivas que motivaron la incoación.

4.- Realizados los actos de instrucción que refleja el expediente sancionador, la Dirección de Competencia elaboró el Pliego de Concreción de Hechos, que fue notificado a las empresas incoadas los días 24 y 25 de abril de 2014 a los efectos de que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente y propusieran las pruebas que considerasen oportunas. Presentadas alegaciones, con fecha 20 de junio de 2014 se acordó el cierre de la fase de instrucción, y el 24 de junio siguiente se formuló la correspondiente propuesta de resolución.

5.- Formuladas alegaciones por las partes interesadas, y tras los trámites que igualmente constan en el procedimiento, el 15 de enero de 2015 el Consejo de la Sala de Competencia de la CNMC dictó la resolución frente a la cual la entidad actora interpuso el recurso contencioso administrativo con el que se inició este proceso.

SEGUNDO. - En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, en el relato de hechos probados de la resolución recurrida se describe a APLICACIONES DEL HORMIGÓN S.A. (APLIHORSA) como una entidad nacida en el año 1951 con objeto de fabricar prefabricados resistentes de hormigón para los sectores eléctrico, de edificación, obras públicas y marítimas, y que posteriormente desarrolló un nuevo sistema de fabricación por módulos aplicable a cualquier tipo de edificio. Destaca además que APLIHORSA forma parte del grupo INVERTARESA, y tiene su sede en La Coruña.

A continuación, analiza los mercados afectados indicando que cabe identificar básicamente cuatro mercados de hormigón distintos en función de las características y aplicaciones del producto, lo que tiene después relevancia al analizar las conductas de las distintas empresas sancionadas.

Estos cuatro productos que condicionan, como decimos, los mercados afectados, serían los siguientes:

1.- El hormigón premezclado, del que señala la resolución que normalmente se transforma en volúmenes grandes, se utiliza como base para construcciones de hormigón moldeado in situ, se suministra y vende semi-húmedo, y es un producto perecedero.

2.- El hormigón mezclado in situ o en el lugar en el que va a utilizarse, para el que el usuario final simplemente mezcla el cemento embalado en sacos con los áridos, el agua y el aditivo.

3.- El hormigón seco o mortero seco, forma más elaborada del hormigón in situ, ya que es un producto premezclado al que sólo hay que añadir agua. Se trata, dice la CNMC, de un producto mucho más costoso, utilizándose principalmente cuando se requieren cantidades pequeñas de producto y de mayor calidad.

4.- El hormigón en elementos prefabricados, dentro del cual distingue los segmentos de pilares prefabricados, vigas y viguetas, barreras de seguridad en carreteras, contenedores, traviesas para vías férreas así como bloques y elementos para la construcción de edificios. Pone de relieve que, una vez fabricado, el producto se puede almacenar hasta el momento de su entrega en obra. Específicamente se refiere la resolución sancionadora a los postes de hormigón que describe como una columna de dicho material colocada verticalmente para servir de apoyo, con indicación de que existen cuatro tipos de postes de hormigón: poste de hormigón armado; poste de hormigón armado vibrado, fabricado con la finalidad de mejorar las cualidades del hormigón armado; poste de hormigón armado centrifugado; y poste de hormigón armado pretensado, sometidos intencionadamente a esfuerzos de compresión previos a su puesta en servicio. Se refiere también específicamente, por la trascendencia que ello ha de tener al analizar las conductas sancionadas, a las arquetas, que describe como un pequeño depósito utilizado para recibir, enlazar y distribuir canalizaciones o conductos subterráneos; y a las cámaras de hormigón, por su parte, están destinadas a diferentes usos, tales como cámaras para equipos de telecomunicaciones, cámaras para líneas eléctricas, o cámaras ferroviarias.

Hechas estas consideraciones generales sobre el mercado de producto, alude también al mercado geográfico, que limita al ámbito nacional, previas las consideraciones que al respecto refleja.



También se refiere la resolución en el relato de hechos probados al marco normativo y al funcionamiento del mercado, destacando al respecto que la oferta de prefabricados de hormigón está muy atomizada en España, mientras que la demanda proviene fundamentalmente de clientes ocasionales y de grandes clientes, estos últimos empresas de telefonía y electricidad, que convocan subastas para suministrarse de determinados productos de hormigón prefabricado.

Resumidas estas apreciaciones sobre la configuración del mercado, imprescindibles para enmarcar las conductas analizadas, aborda la resolución su calificación señalando que los hechos que resultan del expediente administrativo permiten considerar acreditada la existencia de acuerdos e intercambios de información relativos a varios productos de prefabricado de hormigón tales como los postes, tapas, cámaras y arquetas, llevados a cabo por las empresas POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, ROMERO HORMELEC, ADHORNA PREFABRICACIÓN, PREPHOR, XEIXALVO, APLIHORSA, RUBIERA y BUPRE durante los años 1985 a 2013.

Advierte que las conductas realizadas por estas entidades habrían incluido acuerdos de fijación de precios, intercambio de información comercial sensible, el reparto de subastas convocadas por varias empresas, así como el reparto del mercado.

Estos acuerdos serían, en su mayoría, de carácter multilateral, si bien cita también algunos exclusivamente bilaterales, como los concluidos entre ROMERO HORMELEC y POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, y que se habrían producido al margen de las demás empresas incoadas.

A continuación, la sistemática utilizada por la CNMC para describir las conductas anticompetitivas seguidas por las empresas consiste en distinguir tres grupos de acuerdos:

- Un primer y más importante conjunto de acuerdos e intercambios de información relativos a la venta de postes de hormigón prefabricados, en el que identifica un primer período comprendido entre 1985-2001 en el que se producen contactos entre distintas empresas de prefabricados de hormigón las cuales acuerdan, en relación con los postes de hormigón, fijar precios y condiciones comerciales, intercambiar información comercial y repartirse el mercado en los términos y circunstancias que describe a continuación. Actividad que reconoce se interrumpe en el año 2002 cuando considera acreditado que *"se rompen los acuerdos entre las diferentes empresas del sector De prefabricados de hormigón"*. No obstante, y a la vista de las pruebas que relaciona, supone que *"en el año 2003 se reactivan los acuerdos entre distintas empresas del sector de prefabricados de hormigón relativos a la fijación de precios y condiciones comerciales y el reparto del mercado de postes de hormigón"*, y entiende además acreditado que estos acuerdos e intercambios se prolongan hasta 2013.

- Un segundo conjunto de acuerdos relativos a tapas, arquetas, edificios para subestaciones y cámaras, en el que no intervendría la empresa recurrente.

- Y, por último, los ya citados contactos y acuerdos bilaterales entre las sancionadas POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN y ROMERO HORMELEC.

Sobre la base del conjunto de pruebas que va relacionando al referirse a todas estas conductas y que constituirían su base fáctica, la Comisión concluye, en cuanto ahora interesa por referirse a la actividad de APLIHORSA, que *"... resulta evidente que las entidades POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, ROMERO HORMELEC, ADHORNA PREFABRICACIÓN, PREPHOR, XEIXALVO, APLIHORSA, RUBIERA y BUPRE, han llevado a cabo durante los años 1985 a 2013 una práctica contraria a las normas de competencia consistente en la realización de varias conductas en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón. Las conductas habrían consistido en i) acuerdos de fijación de precios, ii) intercambio de información sensible, iii) el reparto de mercado y iv) el reparto de subastas, en relación con varios productos del mercado de prefabricados de hormigón. Así, las entidades POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, ROMERO HORMELEC, ADHORNA PREFABRICACIÓN y PREPHOR, habrían llevado a cabo las conductas descritas en relación con los siguientes productos de prefabricados de hormigón: postes, tapas, cámaras y arquetas. Idénticas conductas a las anteriores se habrían llevado a cabo por las entidades XEIXALVO y APLIHORSA, si bien únicamente en relación con los productos de postes de hormigón"*.

E incorpora un cuadro que, respecto de la sociedad aquí recurrente, contiene las siguientes menciones:

- CONDUCTA: Fijación de precios, Intercambio de información, Reparto de mercado, Reparto de subastas.

- PRODUCTO: Postes.

- PERÍODO: 2009 a 2011.

TERCERO.- Expuestos los hechos que entiende probados y que reflejarían la operativa de funcionamiento de las entidades infractoras, en su fundamentación jurídica la resolución argumenta acerca de la necesaria aplicación al supuesto de la Ley 15/2007 frente a la Ley 16/1989, por ser la primera la más favorable.

Y comparte la imputación realizada por la Dirección de Competencia a APLIHORSA, que le atribuye las siguientes conductas:

"Acuerdo de fijación de precios de postes de hormigón, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. Acuerdo de intercambio de información comercial sensible, y en particular de datos sobre clientes, productos fabricados y precios fijados, para los productos de postes de hormigón, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. Acuerdo de reparto de subastas de Telefónica, de los productos de postes de hormigón desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes. Acuerdo de reparto del mercado de postes de hormigón desde, al menos, 2009, y hasta 2011, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes".

Todo lo cual le lleva a concluir, una vez valoradas las alegaciones formuladas por la sancionada, que *"... ha quedado acreditado que las empresas a las que hace referencia la presente resolución llevaron a cabo una infracción única y continuada, de naturaleza compleja, prohibida en el artículo 1 de la LDC . Las entidades POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, ROMERO HORMELEC, ADHORNA PREFABRICACIÓN, PREPHOR, XEIXALVO, APLIHORSA, RUBIERA y BUPRE, han llevado a cabo durante los años 1985 a 2013 una práctica contraria a las normas de competencia a través de la realización de varias conductas en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón, consistentes en acuerdos de fijación de precios, intercambio de información sensible, reparto de subastas y reparto de clientes, en relación con varios productos del mercado relevante (postes, cámaras, arquetas y tapas) ..."*

Por último, aborda la determinación de la sanción a imponer sobre la base de la aplicación de la "Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del TFUE)", con los efectos que ello ha de tener sobre la validez de dicha determinación, como analizaremos después.

CUARTO.- El primero de los motivos de la demanda denuncia lo que APLIHORSA califica como *"errónea determinación del alcance de la supuesta infracción"*, al considerar que la resolución no especifica las prácticas anticompetitivas en las que hubiera podido participar en el período 2009-2011, y le atribuye de manera infundada una participación en los hechos que en realidad no tuvo.

En definitiva, reprocha la falta de acreditación de la conducta infractora que se le atribuye, lo que obliga a examinar la prueba existente al respecto.

Pues bien, la misma resolución menciona de manera expresa los acuerdos en lo que intervino la entidad recurrente con apoyo en los correos que justificarían su participación.

Es ejemplo de ello el correo de fecha 21 de septiembre de 2009 dirigido por el representante de POSTELECTRICA a, entre otros, el de APLIHORSA, obrante a los folios 3876 y siguientes del expediente administrativo, en el que las empresas establecen cómo deben efectuarse las subastas para Telefónica, adjuntando tablas similares a las del año 2008: "A).- Si T. en la subasta fija un precio de salida, que es lo más probable, se aplicará para las distintas pujas el fichero. CUADRO SUBASTA CON PRECIO DE SALIDA DE T. B).- Si T. no fija en la subasta un precio de salida, supuesto no probable, se aplicarán en las distintas pujas los precios del fichero Oferta SIN PRECIO DE SALIDA DE T. En este caso el desarrollo de la subasta se explica en el archivo CIRCULAR SIN PRECIO DE SALIDA DE T."

Reseña también la resolución en el relato de hechos probados que en el año 2010 se continuaron las reuniones, como lo acreditaría la convocatoria para la de 13 de mayo cuyo correo obra al folio 3914, y en el que se consigna literalmente como uno de los destinatarios a *"Carlos Lourido (Aplihorsa)"*, además de a los representantes de otras empresas incoadas.

Pone de relieve, en relación a ese período, la resolución lo que describe como *"... el continuo reparto de subastas llevado a cabo por todas las empresas"*.

Y así se constata en cuanto a la subasta de clientes institucionales en el correo del día 2 de julio de 2010 remitido por ROMERO HORMELEC a, entre otros, el representante de APLIHORSA, y en el que se imparten instrucciones similares a las dadas en el año anterior para pujar en la próxima subasta de Telefónica (folios 2483 a 2493).

En relación al año 2011, la CNMC supuso acreditadas también reuniones periódicas mantenidas por POSTELÉCTRICA FABRICACIÓN, ROMERO HORMELEC, ADHORNA, PREHOR, XEIXALVO y APLIHORSA los días 22 de febrero, 14 abril, 11 de mayo y 27 de septiembre de 2011. Y para verificar la existencia de dichas reuniones basta con comprobar el contenido de los folios del expediente a los que se remite la resolución: respectivamente, y para cada una de dichas fechas, del folio 3968 al 3671; del 3996 al 3998; el folio 4015; y del 4122 a 4124.

Así, por ejemplo, en el correo obrante al folio 3996 se comunica que *"la reunión estaba prevista para el próximo 14 de abril en La Coruna, tendrá lugar en las oficinas centrales del Grupo Invertaresa (al que pertenece Aplihorsa), sitas en Avda. Finisterre n 2309, La Coruna, a las 10:00 horas. A la entrada de las oficinas, a Seguridad le facilitare el nombre de todos los asistentes y el motivo de la visita es una "reunion de Andece"*. Es decir, se había de celebrar en la misma sede de APLIHORSA.

Téngase en cuenta, además, que frente a las evidencias que aportan estos documentos la entidad actora solo propuso como prueba en el momento procesalmente oportuno para hacerlo la obrante en el mismo expediente administrativo, por lo que no existe prueba de descargo alguna que pudiera enervar el efecto claramente incriminatorio de estos correos.

Todo lo cual lleva a esta Sala, en el ejercicio de las facultades que le asisten sobre la libre valoración de la prueba, a considerar acreditadas las conductas anticompetitivas que se atribuyen a APLIHORSA en el período comprendido entre 2009 y 2001 al que se contrae su imputación.

QUINTO.- El segundo motivo que esgrime la demandante se refiere a la *"errónea determinación del mercado afectado por la conducta"* pues, dice, su intervención quedaría en todo caso limitada a la comercialización de postes de hormigón para clientes institucionales, pero no para otros, por lo que *"... el mercado de referencia debería segmentarse por tipo de cliente en la medida en que nada tiene que ver atender la demanda de clientes pequeños con la demanda de clientes institucionales coma que suponen un mercado claramente diferenciado"*.

En realidad, se trata de una apreciación particular de la interesada que no se acompaña de justificación alguna que pudiera advenirla, basada solo en su propia y particular valoración y que no puede prevalecer, precisamente ante la falta de cualquier prueba objetiva que la sostenga, frente al conjunto de pruebas incriminatorias acopiado en el expediente administrativo. Si su actividad queda limitada, como afirma, a clientes institucionales, debería justificarlo. Y una vez acreditada esta circunstancia, debería aportar también elementos objetivos que permitieran constatar la conveniencia de considerar, a los efectos que aquí se discuten, la existencia de un mercado para esa clase de clientes dotado de sustantividad propia al punto de hacer decaer, como pretende, su responsabilidad en unos acuerdos anticompetitivos que, como hemos dicho, cuentan con una prueba suficiente.

SEXTO.- Por último, los argumentos recogidos en el fundamento jurídico tercero de la demanda inciden todos en la incorrecta cuantificación de la sanción, invocando la infracción de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, así como la jurisprudencia existente sobre la aplicación de la Comunicación de multas de 2009.

Sobre esta cuestión ha de decirse que es lo cierto que la cuantía de la multa se ha fijado con arreglo a los criterios establecidos en la *"Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea"* (BOE de 11 de febrero de 2009) y, en consecuencia, a partir de un método de cálculo no conforme a Derecho con arreglo al criterio adoptado por el Tribunal Supremo en sentencia dictada con fecha 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), reiterado en otras muchas posteriores.

Procede entonces, como ha hecho esta Sala en otros pronunciamientos en que se ha hecho aplicación de la referida Comunicación, estimar parcialmente el recurso en el único sentido de anular la sanción de multa impuesta y disponer se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que determine e imponga dicha multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas dado el carácter parcialmente estimatorio del fallo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

1.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de **APLICACIONES DEL HORMIGÓN, S.A. (APLIHORSA)** contra la resolución de 15 de enero de 2015, del Consejo de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante la cual se le impuso una sanción de 178.844 euros de multa.

2.- Anular la referida resolución en el solo particular relativo a la determinación de la cuantía de la multa, por no ser en este extremo ajustada a Derecho.

3.- Remitir las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que dicte otra en la cual fije su importe en atención a los criterios legales de graduación debidamente motivados, con aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

Sin hacer expresa imposición de costas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 60 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID 19 en el ámbito de la Administración de Justicia, debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 12/06/2020 doy fe.